

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá. D. C., Junio diecisiete (17) de dos mil nueve (2009)

Referencia : Causa número 11001-31-07-011-2009-00043-00
Procesado : CESAR ARMANDO NIÑO PORTILLA alias " NICO"
Conductas : Homicidio agravado y concierto para delinquir
punibles
Procedencia : Fiscalía 12 UNDH-DIH
Asunto : Sentencia Anticipada
Decisión : Condena de **CIENTO VEINTIUN (121) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.155 S.M.L.M.V.** y accesoria legal.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro de las diligencias adelantadas en contra de CESAR ARMANDO PORTILLA NIÑO alias "NICO" por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir conforme los artículos 103, 104 N° 10 y 340 del Código Penal.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos ocurrieron el día 23 de febrero de 2001, hacia las 7:20 de la noche aproximadamente; PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ – Vicepresidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del

Cultivo y Procesamiento de Aceites y Vegetales (SINTRAPROACEITES)¹ – se encontraba en compañía de sus dos menores hijos en su residencia ubicada en la Calle 9 N° 2 N – 59 del barrio 1° de Mayo en el municipio de San Alberto Cesar, cuando fue requerido por alias ANGELITO, quién seguidamente utilizó contra aquel un arma de fuego en varias ocasiones, causando su deceso de manera instantánea, en tanto el sujeto emprendió la huida en una motocicleta conducida por alias NICO.

Por estos hechos, fue vinculado mediante indagatoria, entre otros, CESAR ARMANDO NIÑO PORTILLA, alias "NICO", de quien se determinó intervino en la ejecución del mencionado, como militante de la estructura armada de las autodefensas unidas de Colombia, AUC.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

CESAR ARMANDO NIÑO PORTILLA alias NICO, identificado mediante cotejo que realizó la perito en lofoscopia del CTI Gloria Esperanza Cortés Leyton, como titular de la cédula de ciudadanía número 77.132.199, nacido el 6 de enero de 1972 en Pamplona - Norte Santander, hijo de Cupertino y Ana Tomasa.²

De acuerdo con las características morfológicas reseñadas en la copia de la tarjeta de preparación que se acompaña al citado informe³, se trata de un hombre de 1.76 de estatura, contextura delgada, tez trigueña, cabello ondulado color castaño oscuro, con calvicie frontal, bigote medio rasurado. Señales particulares cicatriz en ceja izquierda y tatuaje con las letras CYK en brazo izquierdo.

Actualmente privado de la libertad por cuenta de esta actuación penal en la Cárcel Palogordo de Girón (Santander).

¹ (F 23 C 1)

² (F 261 y ss c 11)

³ (265 c 11),

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 En auto del 8 de marzo de 2001, se dispuso la apertura de investigación previa, con miras a esclarecer los hechos e individualizar a los autores o partícipes.⁴

4.2 En resolución del 23 de octubre de 2008, la Fiscalía 12 Especializada UNDH DIH, ordenó abrir investigación contra CESAR ARMANDO NIÑO PORTILLA, por ser presunto coautor del homicidio de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ disponiendo su vinculación a través de indagatoria.⁵

4.3 Posteriormente el 30 de octubre de 2008, se le resolvió situación jurídica a CESAR ARMANDO NIÑO PORTILLA, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación por el delito de homicidio agravado.⁶

4.4 Adicionalmente el 19 de febrero de 2009 en ampliación de indagatoria se le imputaron cargos por el delito de concierto para delinquir,⁷ sobre los que también se resolvió situación jurídica el 6 de marzo de 2009 imponiéndole medida de aseguramiento.⁸

4.5 El 11 de mayo del año en curso, la Fiscalía 12 UNDH-DIH,⁹ realizó audiencia de formulación de cargos para sentencia anticipada por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir, artículos 103, 104 causal 10ª y 340 del C.P.; y como quiera que el señor NIÑO PORTILLA los aceptó, correspondió a este despacho emitir la respectiva sentencia.

⁴ (Folio 16 - C-1)

⁵ (F 165 c 9)

⁶ (F 219 c 9)

⁷ (F 168 y ss c 11)

⁸ (F 270 c 11)

⁹ (F 187 c 13)

5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

5.1.- De la competencia

Mediante Acuerdo PSAA08-4924 del 25 de junio de 2008, el Consejo Superior de la Judicatura estableció a partir de la misma fecha, la creación, entre otros, de este, Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado con sede en Bogotá; posteriormente, mediante Acuerdo PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, se asignó competencia a los juzgados contemplados en el programa, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, en curso en los distintos despachos judiciales del territorio Nacional y los que se encuentren en los juzgados de descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la Organización Internacional del Trabajo, O.I.T, en Colombia, aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, era Vicepresidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Cultivo y Procesamiento de Aceites y Vegetales (SINTRAPROACEITE)¹⁰, este despacho es competente para proferir el respectivo fallo, como lo prevé el artículo 5º transitorio de la ley 600 de 2000, no solo por razón del homicidio, sino por el concierto para delinquir.

¹⁰ (Folio 23 c-1)

5.2. LEGALIDAD A LA FORMULACION DE CARGOS

En cuanto a la legalidad de la formulación de los cargos,¹¹ advierte el despacho que se observaron las formalidades contenidas en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (ley 600-00), cumplida luego de la indagatoria del procesado, como de su respectiva ampliación¹² –25 de octubre de 2008 y 19 de febrero de 2009- y con anterioridad al cierre de la investigación, donde le enrostró los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR, aceptación de responsabilidad del inculpado que se efectuó con la presencia y asesoría de abogado defensor¹³.

En lo que se refiere a los cargos, los mismos fueron plenamente delimitados por parte del acusador, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación, sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada,¹⁴ puntualizando concretamente las conductas punibles de – homicidio agravado por el numeral 10 del art. 104 y concierto para delinquir y que corresponden a los delineados en su injurada, por lo que guarda consonancia procesal.

5.3. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada constituye un mecanismo de política criminal del Estado, orientado a la efectividad de los principios de celeridad, economía procesal, eficacia y pronta administración de Justicia; el infractor de la ley penal acepta su responsabilidad y enfrenta las consecuencias punitivas de su proceder, dentro del esquema de la lealtad procesal, renunciando a un juicio contradictorio a cambio *de una rebaja de pena; es del resorte del sindicado o acusado* provocar su

¹¹ (F 187 c 13)

¹² (F 202 c 9 / F 168 C 11)

¹³ (F 187 c 13)

¹⁴ (Sentencia 9 de junio de 2004. M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicado 13.594)

trámite, evitando con ello un mayor desgaste a la administración de justicia.¹⁵

Para propiciar dicha aceptación, el fiscal de manera clara y detallada debe enrostrar cada una de las conductas, delimitando las circunstancias de agravación o atenuación punitiva, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad que concurrieren, es decir, efectuando una calificación fáctico-jurídica de los hechos, de manera tal que se torne inmodificable.

De ahí que la formulación y aceptación de cargos tenga la categoría de inmutable, pues les está vedado al Fiscal y al Juez variar o adicionar la acusación en los tópicos aceptados, salvo para favorecer al procesado, por lo que en la sentencia emitida por el Juez, debe operar el principio de congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia.¹⁶

5.3.1. De los presupuestos de condena

En virtud del régimen probatorio estatuido en la ley 600/00 y particularmente en la permanencia de la prueba, se analizarán las probanzas allegadas al plenario, teniendo en cuenta la sana crítica, lo que supone que debe hacerse con base en las reglas de la experiencia, postulados de la ciencia y parámetros de la lógica, cuya convicción debe desembocar en la certeza o demostración de la materialidad de la conducta y la responsabilidad del inculpado –art. 232 C.P.P, aun tratándose de sentencia anticipada. Como consecuencia de lo anterior, primarán en ésta las garantías fundamentales de legalidad en sus diferentes expresiones: de delito, de la pena y del procedimiento, como el principio de presunción de inocencia, considerando que debe haber prueba de los cargos¹⁷, garantías consagradas en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

¹⁵ (Sentencia 9 junio de 2004. M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO. Radicado 13594)

¹⁶ (Ver sent. 1º agosto 2002, rad. 11887 M.P. CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE. SALA PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)

¹⁷ Sentencia Corte Suprema Rad 27061 27 oct./06 M:P: Yesid Ramírez Bastidas.

5.3.2. De los delitos materia de sentencia

5.3.2.1. Del homicidio Agravado

Los hechos que ocupan el juicio, datan del 23 de febrero de 2001, es decir, que la legislación vigente para esa época es el decreto ley 100 de 1980, con la modificación que le introdujo la ley 40 de 1993; sin embargo, por principio de favorabilidad se dará aplicación a la ley 599 de 2000.

5.3.2.1.1. Del injusto típico

El acervo probatorio apunta a demostrar de manera unívoca la existencia del injusto de homicidio; para ello se cuenta con el acta de inspección de cadáver del 23 de febrero de 2001, suscrita por el Inspector Central Municipal de Policía y Tránsito del Municipio de San Alberto, de quien en vida respondiera al nombre de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, en hechos ocurridos en la misma fecha, a la altura de la Calle 9 N° 2 N – 59 del Barrio 1° de Mayo; se destaca como evidente la utilización de arma de fuego.¹⁸

En lo que refiere a las causas del deceso, el Instituto de Medicina Legal hizo descripción de las heridas causadas por proyectiles de arma de fuego: cuatro orificios de entrada en la cabeza y tres en el área del abdomen y la manera de muerte, es homicidio; su fallecimiento se produce por paro cardiaco debido a shock, ocasionado por heridas a nivel de cerebelo y tallo.¹⁹

De la misma manera apoya la prueba de la muerte de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, el registro civil de defunción expedido por la Registraduría del Estado Civil de San Alberto (Cesar), donde en efecto se certifica como fecha de ocurrencia el 23 de febrero de 2001.²⁰

¹⁸ (Folio 6 c-1).

¹⁹ (Folio 11 c-1).

²⁰ (Folio 164 c-3).

Acorde a las probanzas antes señaladas, resulta evidente que el fallecimiento de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, se produjo de manera violenta, con la utilización de arma de fuego, lo que se traduce en una afectación real y efectiva al bien jurídico tutelado, que configura el verbo rector de la norma en comento.

5.3.2.1.2. De la circunstancia Agravante

Sobre el particular, la jurisprudencia en los últimos años ha sido pacífica y reiterada en señalar que dentro de la órbita de las garantías que le asisten al procesado, y más concretamente el derecho al debido proceso, el tópico en estudio involucra la congruencia que debe existir entre, ya sea, la acusación, formulación de cargos o variación de la calificación – art 404 CPP- y la sentencia, en lo que refiere a los aspectos personal (sujetos), fáctico (hechos y circunstancias), y jurídico (modalidad delictiva), lo que desemboca en que si uno de estos ingredientes no guarda identidad, su resultado será el quebrantamiento de las bases fundamentales de juicio y por ende la violación al derecho a la defensa²¹. Razón por la que el Juez no puede ir más allá del cargo propuesto por la Fiscalía, ni separarse del conjunto probatorio para decidir, conforme a su deber de sometimiento a la Constitución y a la ley.

Esto para significar que en punto de la agravante enrostrada la contenida en la causal 10ª –si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso **en razón de ello**-, el despacho se remite a la prueba allegada al plenario para exponer las razones por las cuales considera que no concurre la causal en comento.

²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sent., febrero 11 de 2004, rad. 14.343. / Reitera postura sentencia 12 de marzo de 2008. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Proceso 27096.

En anterior sentencia por los mismos hechos este juzgado se pronunció de la siguiente manera, habida cuenta de que se trata del análisis en de idénticas condiciones de la víctima, esto es, la calidad de dirigente sindical y de las mismas probanzas sobre las circunstancias anteriores al hecho:

"En primer lugar, se debe señalar que en el presente asunto, efectivamente PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, como se mencionó, ostentaba la calidad de sindicalista al momento de su muerte; sin embargo tal como se anunció, y del análisis juicioso de la prueba allegada, se advierte que no fue precisamente la condición de sindicalista la que determinó su deceso; advierte el despacho que el móvil del crimen fue el haberse puesto en contra del recuento de votos en la contienda electoral en que quedó JAVIER ZARATE como alcalde de San Alberto; según las cuentas de PABLO ANTONIO PADILLA, ENRIQUE LEAL era el verdadero ganador, confiesa DANIEL TOLOSA²², quien agrega que después del conteo de votos el candidato electo JAVIER le solicitó hablar con su comandante superior RODOLFO, él lo llamó y en el transcurso del día vino a San Alberto y entró hasta la Registraduría con la camioneta llena de escoltas y estuvieron hablando con JAVIER ZARATE; de ahí se planteó una reunión donde acordaron la muerte de PABLO PADILLA, reunión a la que acudió con sus comandantes superiores JUANCHO PRADA y JULIO PALIZADA. Antes de cumplirse el encargo la víctima acusó públicamente al candidato de ganar la votación a merced del trasteo de votos, lo que exasperó los ánimos y generó la agilización del reato, pues no pasó mucho tiempo para cumplir con el encargo en el que se utilizaron dos pistolas 9 m.m., Prieto Bereta de propiedad de la organización²³.

Como causa de la muerte se ha ventilado la presunta condición de ser el occiso simpatizante del ELN, aspecto que surge de lo mencionado por el procesado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "JUANCHO PRADA", en su injurada ante la jurisdicción de Justicia y Paz, donde se encuentra

²² F 117 y ss c 9

²³ (F 184 c 7)

actualmente en calidad de postulado²⁴, y en ampliación de indagatoria el 29 de septiembre de 2008; manifestó allí: *"esa información la consiguió RODOLFO PRADILLA, que era el comandante que había en San Alberto, él fue el que me dio esa información... y me dijo que ese señor PABLO era del ELN y que estaba en el sindicato de INDUPALMA y yo le dije a RODOLFO, que verificara y que si era verdad pues que me lo diera de baja"*²⁵. Sobre este tema hace ratificación en declaración del 13 de marzo de 2009.

Sin embargo, no se descartaría la última motivación, de no ser porque alcanza una real demostración la primera, propiciadora de la eliminación de PADILLA: fue detonante y verdadero móvil delictivo, el haber acusado públicamente al candidato JAVIER ZARATE de ganar la votación a merced del trasteo de votos, según se desprende de la versión ofrecida por DANIEL TOLOZA alias EL CURA²⁶ y otros testimonios jurados.

El de ROSY MARY PINZON, esposa del occiso, ratifica que se enteró por boca de la dueña de la tienda LA COMPARCITA, de la discusión sostenida por su esposo en ese lugar con JAVIER ZARATE, GERARDO JAIMES, RODOLFO PADILLA y un sujeto apodado EL CURA, altercado que se suscitó por el reclamo que su esposo les hizo por un presunto trasteo de votos y de ser autores de la muerte de LEONIDAS MORENO²⁷.

En igual sentido manifiesta que se enteró por medio de don ENRIQUE LEAL que frente a la Registraduría llegó GERARDO JAIMES haciendo el comentario que había llovido para los quemados, a lo que su esposo le contestó; *"si menos mal que llovió trasteo de votos"*; GERARDO JAIMES sacó el celular y llamó al CURA, quién llegó y a su vez llamó a un tal RODOLFO PRADILLA, comentaron algo por el celular y el cura lo amenazó con un arma y lo trató de guerrillero²⁸

²⁴ (Folio 148 c-2)

²⁵ F 72 C 8

²⁶ Folio 184 c 7.

²⁷ F - 21 C 9.

²⁸ Folio 3 c-9 .

Pero, porque además y en punto de la discusión por el presunto trasteo de votos, se cuenta con manifestaciones que lo corroboran en forma directa como las de ENRRIQUE LEAL, GERSAIN ESPARZA VILLAMIZAR y ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES, este último quien se desempeñaba como notario y participó como escrutador en las elecciones para alcalde en el municipio de San Alberto; refiere dos momentos en que presencié la discusión pasados dos días de las elecciones cuando fueron convocados los escrutadores: Primero, estando en las instalaciones de la Registraduría aparecieron el alcalde del municipio Gerardo Jaimes en compañía del presunto ganador Javier Zarate y del Juez Promiscuo municipal; Gerardo Jaimes le dijo a Pablo Padilla que si estaba dolido llorando por los escrutinios, a lo que el occiso respondió que estaba llorando por el trasteo de votos que habían traído a San Alberto, se formó una acalorada discusión, no pasó nada y procedieron a acomodar el trabajo de escrutinio; después, cuando ya iban a empezar a escutar apareció una camioneta azul que manejaba un señor que le decían "el cura" con otros sujetos que llamaban "Los Convivir" o los "Paracos"; "El cura" llamó a Pablo Padilla, quien acudió al llamado, y enseguida fue tal el grado de conmoción que notó en PABLITO -ex aspirante al Consejo- por el regaño del CURA, que a su ingreso nuevamente a las instalaciones de la Registraduría le vio como un hombre constreñido y amenazado tal vez, pues permaneció mudo, y no volvió a escucharle palabra de protesta contra los escrutinios.²⁹

Se tiene igualmente la declaración del 8 de octubre de 2008 rendida por ANGEL ALONSO HOLGUIN, candidato al concejo, quien manifiesta que PABLO ANTONIO le comentó acerca de la discusión sostenida en el establecimiento LA COMPARSITA, desenlace de esa discusión donde le manifestaron que les tocaba matarlo y que estaba asustado por las amenazas. Dos días después de esas aseveraciones fue que lo asesinaron.³⁰

²⁹ (Folio 38 c 9, 281 C 10).

³⁰ (F 8 c 9)

Bernardo Cuadros igualmente ratifica que escuchó de voces de la víctima la amenaza de muerte por no estar de acuerdo con un trasteo de votos y de la forma como le atravesaron un carro y lo pusieron en comunicación con "el patrón" de las autodefensas, quien igualmente le repitió "siga jodiendo y verá lo que le va a pasar"; que por ese hecho del trasteo de votos hubo una denuncia³¹ que se había efectuado pero que se retiró por parte de él y los demás que la suscribieron, como ENRIQUE LEAL y PABLO PADILLA, entre otros, porque según lo comenta el testigo HERNANDO GÓMEZ, "las autodefensas dijeron que tocaba retirar esto de allá y sino que se atuvieran a las consecuencias", tal como se lo comentó a su vez ENRIQUE³².

En el estudio conjunto de la prueba, esos testimonios deben ser conglobados en su análisis y, por ende, objeto de la sana crítica judicial con fundamento en las reglas de la experiencia y los principios lógicos³³, de donde surge lo inminente que resultó el conflicto por el tema de los votos y la incomodidad que le causaba a los favorecidos la queja del señor PADILLA por el fraude en las elecciones.

Consecuentemente con las pruebas hasta aquí analizadas debe puntualizar el despacho que en el asunto que nos concita, efectivamente la causa generadora del homicidio de PABLO ANTONIO PADILLA fue no solo el haber participado de manera activa y expresa, sino poner de manifiesto su inconformidad en torno a los escrutinios de las elecciones municipales en condición de ciudadano y en ejercicio del derecho a participar de tal acto público en aras de la transparencia, aspecto que es bien distinto a que la muerte se hubiese perpetrado "en razón" de su calidad de sindicalista o dirigente sindical. Esa afirmación categórica, sobre el móvil, se desprende del recaudo probatorio que traduce la evidente y notoria molestia, públicamente manifestada por miembros de las autodefensas en la Registraduría, frente a la también pública expresión de inconformidad y disgusto del ciudadano por los resultados

³¹ Anexada por la fiscalía a folio 238 c 11

³² (F 288 c 10)

³³ Radicación 24920 M.P., José Leonidas Bustos 02 septiembre -08

electorales irregularmente conseguidos, frente a la inmediatez e inminencia con la cual se generaron las amenazas y efectividad de ellas.

Y es que no se puede desconocer lo afirmado por el procesado TOLOSA, contrario a la justificación ofrecida por el comandante PRADA MARQUEZ: que RODOLFO PRADILLA tenía interés en que el alcalde fuera JAVIER ZARATE, candidato del bando derecho que pertenecía a los paramilitares y que junto con GERARDO JAIMES fue promovido por ellos, siendo necesario ejecutar a PABLO PADILLA para "poder abrir vía" a los que querían fueran sus representantes en la política³⁴, lo que sella toda discusión o duda, sobre el verdadero motivo para ordenar la muerte de PABLO A. PADILLA.

Aunque parezca ya excesivo, debe citarse igualmente el testimonio del candidato al concejo Jaime Alirio Fontecha Barrera, quién da fe del interés del "TUERTO RODOLFO" en la contienda electoral y cuyo candidato era JAVIER ZARATE, al referir que días anteriores a las elecciones fue llevado por un grupo de hombres armados ante el comandante RODOLFO, quien tras proferir insultos en su contra por espacio de una hora, con el conocimiento de sus preferencias políticas y de su apoyo al candidato Enrique Leal, enfrentado de Javier Zarate, lo amenazó para que se retirara de la campaña política so pena de poner en peligro su familia.³⁵ Con lo que reitera este despacho, se concreta el verdadero interés que movía al comandante paramilitar para promover la muerte del PABLO PADILLA, quien a propósito conforme lo señala el comandante JUANCHO PRADA, gozaba de autonomía en la zona.³⁶

Con esas comprobaciones queda demostrado lo que se anunció, no concurrencia de la causal de agravación, como ratificada la lesión efectiva al bien jurídico tutelado de la vida, sin que surja discusión alguna frente a la antijuricidad formal y consiguiente verificación del injusto típico.

³⁴ (F 181 c 7)

³⁵ F 228 c 11

³⁶ F 102 y ss c 12

5.3.2.2. Del Concierto para Delinquir

La estructura del delito de concierto para delinquir, art. 340 del C.P., ha sido recientemente definida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que presupone la existencia de una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un codominio del hecho³⁷.

Bajo dichos derroteros, es evidente que se halla demostrada la existencia del injusto en alusión, contemplado en el artículo 340 del Código Penal, habida cuenta que las autodefensas unidas de Colombia, estructura militar de carácter paraestatal, en la más reciente década se incorporó de manera plena al conflicto armado interno, lo que significó que su presencia en diversas regiones del país se incrementara, y por ende su influencia militar.

Es así, como en informe N° 1012 /BR5-B2-INT-252 suscrito por el teniente coronel Jorge Andrés Zuluaga López del 8 de septiembre de 2003, se anexa "copia del orden de batalla de las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar", y se menciona como jurisdicción de las AUC, entre otros, los municipios de San Martín y San Alberto; JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ se identifica dentro de su estructura.

Igualmente, el informe de inteligencia de fecha 17 de febrero de 2005 suscrito por personal de policía judicial de San Alberto Cesar, confirmó la existencia del comando del grupo Frente sur de las autodefensas ilegales del Cesar, al mando de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "JUANCHO PRADA", quien asumió luego de la captura de su

³⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. FECHA:18/04/2007 PROCESO: 23997

fundador ROBERTO PRADA GAMARRA, asesinado en la cárcel Modelo de Bogotá³⁸.

Aunado a lo anterior, concurre la declaración rendida en indagatoria por JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, alias "JUANCHO PRADA", en la que indicó que fue miembro de las autodefensas como jefe del frente Héctor Julio Peinado Becerra en el Sur del Cesar, comandancia que asumió desde 1999³⁹, y la aceptación que hace el propio acusado NIÑO PORTILLA de su pertenencia al grupo de autodefensa en la región de San Martín y San Alberto, aún para la fecha de los hechos y hasta mitad o finales del año 2001, luego de la captura de JUAN FRANCISCO PRADA.⁴⁰

Ahora bien, en cuanto al lapso que comprende el comportamiento de concierto para delinquir, por tratarse de una conducta de ejecución permanente, se hace necesario que el operador judicial haga un pronunciamiento de fondo en torno al último acto motivo de reproche, habida cuenta que la fiscalía al momento de la acusación omitió toda precisión al respecto.

Ciertamente en torno a este tipo de conductas la jurisprudencia ha señalado que "el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo", es decir, que "con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación; se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto"⁴¹.

³⁸ (F 217 c 8)

³⁹ F 77 c 12

⁴⁰ F 169 c 11

⁴¹ Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON. Rad. 22813

Así las cosas, dentro de las diversas variables señaladas por la jurisprudencia como excepción a la regla general, para considerar el último acto⁴², la captura del aquí encausado se produjo con anterioridad a la resolución de acusación o acta de cargos que es su equivalente.

En ese orden de ideas, aunque se haya indicado que se desmovilizó a mediados o a finales del año 2001, hecho que no se acreditó procesalmente, y se desconozca el oficio o dedicación laboral cumplida con posterioridad a esa calenda, para todos los efectos jurídico penales y especialmente en atención al principio non bis in ídem, el lapso límite del concierto para delinquir que hoy se juzga, será entre 1998 y la fecha de captura, último acto a partir del que el Estado estuvo a cargo del control de las actividades del ciudadano, esto es, 24 de octubre de 2008.

Indiscutible entonces, como es de dominio público, que la estructura llamada Autodefensas Unidas de Colombia – Frente Sur del Cesar bloque Héctor Julio Peinado-, operó como organización armada ilegal y sus miembros estaban ligados entre sí con un objetivo que les era común; la realización de delitos de diferente especie, debe reiterarse lo que manifestó Daniel Tolosa Contreras en diligencia de indagatoria rendida el 15 de marzo de 2007 dentro de la investigación 2186 de la Fiscalía: que alias "NICO" era uno de los sicarios que trabajó con las CONVIVIR en San Alberto⁴³, y para la época de los hechos trabajaba para las autodefensas en San Alberto y participó en otros homicidios en esa temporada;⁴⁴ gozó de permisos por quince o veinte días, pero no obedecieron a retiro de la organización.

En ese mismo contexto TOLOZA hizo conocer otras muertes perpetradas por el grupo armado al que pertenecía, de suerte que menciona la participación de alias "NICO" en el homicidio de dos hombres que fueron tirados al río San Alberto y de otros dos jóvenes de 14 y 17 años

⁴² Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON. Rad. 22813

⁴³ F 184 c 7

⁴⁴ F 217 c 8

aproximadamente, que consumían marihuana, a quienes les mandó el carro, e inclusive la muerte de un mulero porque había participado en el robo de una "mulada" de computadores, lo cual deja ver la variedad de delitos que constituían razón de ser de la organización, cometidos bajo el distractor de la "limpieza social".

En este orden, el ilícito previsto en el artículo 340 del Código Penal, aparece demostrado, en tanto, que el acusado perteneció a una estructura armada ilegal, denominada Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, bloque sur del Cesar, frente Héctor Julio Peinado Becerra, también actor dentro del conflicto armado interno, grupo que ha incursionado en diversas regiones del país y en particular en el departamento del Cesar entre otras, según lo informado por el comando de policía de San Alberto⁴⁵, y ratificado con la manifestación de CESAR ARMANDO NIÑO PORTILLA alias NICO sobre su ingreso al grupo en el año 1998⁴⁶.

5.3.3. DE LA RESPONSABILIDAD

Ahora bien, como quiera se trata de una aceptación de cargos que pone fin al proceso de manera anormal, es necesario contar con un mínimo de prueba en torno a las exigencias para condenar que impone la legislación penal, y frente a las manifestaciones de responsabilidad realizadas, de donde inexorablemente debe acudir nuevamente a los testimonios recaudados que ilustran sobre el aspecto subjetivo.

En primer lugar, se cuenta con la evidencia de las revelaciones efectuadas por el procesado DANIEL TOLOSA CONTRERAS en diligencia de indagatoria del 15 de marzo de 2007 donde aceptó haber entrado al pueblo con los sicarios y contrario a lo manifestado por JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ señala que uno de ellos era alias "NICO",

⁴⁵ Fl. 217 c. 8

⁴⁶ F 169 c 11

aspecto que ratifica el 8 de octubre de 2008 cuando reiteró que andaba con los sicarios quienes llegaron en una moto Zusuki 100, en la que salieron del pueblo en tanto que él los cuidaba de la policía.⁴⁷ Obra igualmente reconocimiento fotográfico del 23 de octubre de 2008, en que observadas las formalidades legales el señor TOLOZA identifica a alias "NICO" en la imagen N° 5 del folio único aportado como álbum fotográfico⁴⁸ y que según la información consignada en el mismo documento, corresponde a Cesar Armando Niño Portilla.⁴⁹

Niño Portilla, fue capturado el 24 de octubre de 2008 y en ese momento, previo conocimiento por parte del funcionario captor de sus derechos como detenido, art. 303 del C.P.P., según consta en informe de la misma fecha⁵⁰, manifestó ser reconocido con el alias de "NICO" desde su servicio militar debido a su adicción al cigarrillo⁵¹.

Pero adicionalmente se cuenta con la versión del propio acusado NIÑO PORTILLA del 25 de octubre de 2008, en donde afirmó que para la fecha de los hechos, ya ajeno a la organización, se encontraba en el Líbano – cercano a San Alberto Cesar-, cuando ANGELITO le solicitó que lo acompañara a San Alberto en la moto que manejaba, y una vez allí, por solicitud de este se detuvieron en una esquina, ANGELITO descendió del automotor, se escucharon unos disparos y su compañero salió corriendo y le dijo que se fuera, por lo que arrancó pero no sabía lo sucedido; en ese momento Angelito expresó que le había tocado "matar a ese hijueputa" y partieron a una finca ubicada cerca de la llana; sin embargo, y aun cuando para ese momento refirió que ya se había retirado de las autodefensas, y no pensó que ANGELITO fuera a hacer una cosa de esas, fue desmentido por el testigo TOLOSA CONTRERAS quien sin dubitación alguna y en versión del 6 de enero de 2009 refirió que RODOLFO PRADILLA le señaló que le había enviado los muchachos para efectuar el homicidio, con quienes se encontró, entre ellos NICO, y

⁴⁷ F 278 c 8

⁴⁸ F 152 c 9 informe N° 426151

⁴⁹ F 163/164 c 9

⁵⁰ F 189 c 9

⁵¹ F 190 c 9

luego de un dialogo se dirigieron a la casa donde vivía el occiso, Tolosa les señaló el lugar y se retiró mientras se realizaba el crimen⁵².

Pero finalmente en ampliación de indagatoria del 19 de febrero de 2009 el acusado NIÑO PORTILLA ratifica su pertenecía a la organización armada y acepta que acudió al lugar del homicidio y allí, "se cometió el hecho que se cometió"⁵³, expresión de suyo elocuente.

De acuerdo a lo indicado en la presente sentencia, es evidente que NIÑO PORTILLA con pleno conocimiento de la naturaleza ilegal de la organización, decidió libremente hacer parte de ella, como igualmente afrontó la decisión de ir a causarle la muerte a PADILLA, según lo dispuesto por la agrupación jerarquizada, en cabeza de su comandante RODOLFO, lo que permite afirmar que NIÑO PORTILLA está llamado a responder en condición de coautor del homicidio, sin que pueda predicarse su actuación como mero instrumento, pues como quedó establecido, formó parte de la organización en la que compartió de manera voluntaria sus ideales y fines, con disposición de conseguirlos.

En ese orden, el ingresar a las filas a compartir el ánimo común de la comisión indiscriminada de delitos, y ejecutar la acción homicida como patrullero, plasma inequívocamente la eficaz contribución en la empresa delictiva que se desarrolló, con división de trabajo, de suerte que cumplió con un comportamiento trascendente en el propósito común.

En el presente caso la forma de realización del homicidio lleva inmerso el ánimo general de la organización y en concreto, el de los ejecutores como NIÑO PORTILLA, de obrar para asegurar el atentado contra la vida, conforme a los propósitos del Frente Héctor Julio Peinado, bloque sur de las autodefensas del Sur del Cesar y según las directrices impartidas al interior del mismo, propósitos para los que actuó con conocimiento de ilicitud y voluntad de realización en procura del resultado homicida ya conocido.

⁵² F 239 c 10

⁵³ F 169 c 11

Las características que rodearon los delitos por los que se procede, traducen además la presencia de su voluntad en el acto deliberado de engrosar las filas de las tristemente celebres autodefensas, como en la preparación delictiva contra la vida, sin perder detalle para acertar en el golpe, luego su calidad de ilícitos intencionales no tiene discusión.

En tales condiciones, y conocidas las características particulares del señor NIÑO PORTILLA, con capacidad de comprender lo ilícito de su comportamiento y de obrar de manera distinta conforme al deber de no atentar contra los bienes jurídicos tutelados de la seguridad pública y la vida, merece juicio de reproche y las correspondiente consecuencia jurídica.

5.3.4. DE LA PUNIBILIDAD

Como se trata de un concurso de conductas punibles art. 31 del C.P., por las cuales se juzga al señor NIÑO PORTILLA, debe partirse del delito de mayor gravedad, y para el caso lo constituye el homicidio, que según el artículo 103 de la ley 599-00, prevé una pena de prisión entre 13 y 25 años, disposición que elige el despacho como que le resulta más benéfica frente a la Ley 40 de 1993 – artículo 30, que señalaba una pena de 40 a 60 años de prisión.

Ahora bien, conforme el artículo 55 del C.P., y en punto de individualizar la pena, concurre como circunstancia de menor punibilidad en favor del señor NIÑO PORTILLA la carencia de antecedentes penales, tal como lo destacó su defensora en diligencia de aceptación de cargos,⁵⁴ y se verifica en informe del DAS del 29 de mayo de 2009, allegado a la actuación suscrito por la funcionaria del DAS Yolima Contreras Gómez,⁵⁵ y, como no concurren circunstancias de mayor punibilidad de las que

⁵⁴ (F 12-116 c 7)

⁵⁵ F 12 c 14

trata el artículo 58 del C.P., dado que no fueron imputadas por la Fiscalía, no queda camino diferente que tasar la pena dentro del cuarto mínimo que oscila entre **156 y 192** meses de prisión.

Conforme el artículo 61 de la misma norma sustantiva, al momento de elegir la pena, el fallador debe ponderar la menor o mayor gravedad de la conducta, el daño real o potencialmente causado, la intensidad del dolo, entre otros, como aspectos determinados en el inciso 3 ibídem; en el presente asunto se evidencia la gravedad del injusto por la resonancia social que tiene morir en ejercicio de una causa justa, como lo es ejercer libremente el derecho de opinar, de protestar y denunciar en un tema tan importante para la comunidad, como el de decidir democrática y limpiamente quiénes han de ser sus gobernantes, que conduzcan los destinos de la población; igualmente por la proyección de la acción delictiva al sometimiento, al miedo de la población, y al afianzamiento del dominio por la fuerza de la amenaza, sin desconocer que si bien el o los que dan cumplimiento a la orden, realizan la conducta descrita en el tipo penal pero no deciden quién debe morir y bajo qué parámetros o criterios de eliminación; la pena será de **180 MESES DE PRISIÓN**.

Como se trata de un concurso real de tipos penales, se aplican los mismos parámetros de fijación de pena frente al **concierto para delinquir** y se determina que debe aplicarse el cuarto mínimo que oscila entre **36 a 45** meses de prisión y entre **2000 a 4500** S.M.L.M.V DE MULTA, según la norma más favorable, ley 599/00; se eligen **40** meses de prisión y **2100** S.M.L.M.V., por este delito lo cual genera un total de **220** meses de prisión Y 2100 S.L.M.V.

En lo que se refiere a la rebaja por sentencia anticipada, reciente pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, retomó sus planteamientos en torno a dicha figura, tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen carácter sustantivo por estar en relación directa con la libertad personal del inculpado, y por ello determinó que el inciso primero del artículo 351 de

la Ley 906 de 2004, puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad.

Con ese propósito la Alta Corporación basada en pretéritos pronunciamientos de la Corte Constitucional, hizo una comparación entre la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos con una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el Juez puede dictar el fallo no con base en la aceptación, sino en la pruebas aducidas al proceso o la evidencia o material probatorio, según el procedimiento; también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, que comportan igualmente una confesión simple, promueven la eficiencia del sistema judicial, y por ello devine el carácter homologable con la sentencia anticipada⁵⁶.

Así mismo el Alto Tribunal recientemente aclaró las equivalencias por favorabilidad, y aterrizándolas al caso en estudio, teniendo en cuenta que la aceptación se efectuó en la instrucción, señaló que la rebaja será de por lo menos una tercera parte más un día, para superar el máximo de la reducción señalado para la segunda oportunidad⁵⁷.

Igualmente, en punto de lo anterior, la Corte Constitucional también se refirió acerca de la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906/04, pues *"No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición ("hasta la mitad"); la fórmula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena"*⁵⁸.

Así las cosas, se pondera el monto aplicable por favorabilidad, para una rebaja punitiva dentro del rango del 45% de esa pena para un total a

⁵⁶ Sentencia 8 abril de 2008. M.P. AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMAN. R

⁵⁷ sentencia 28 de mayo de 2008. M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO. Rad. 24402

⁵⁸ T-091/06 Corte Constitucional

imponer a CESAR ARMANDO NIÑO PORTILLA de **CIENTO VEINTIUN (121) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.155 S.M.L.M.V.**, como pena definitiva.

No hay lugar a rebaja por confesión, como quiera que no se concretan las exigencias del artículo 283 de la ley 600-00 como fundamento de dicha figura, pues remitiéndonos a la indagatoria, lo que se pone de manifiesto es que procuró ocultar su participación en el homicidio por las causas reveladas en esta sentencia, esto es, que en la primera oportunidad pretendió ponerse al margen de la comisión delictiva y haber actuado como un mero instrumento, es decir, que no confesó el delito; posteriormente, forzado por la conveniencia coyuntural de hallarse desmentido por el testigo de cargo, resolvió pronunciarse de manera diferente y pedir la sentencia anticipada.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a CESAR ARMANDO NIÑO PORTILLA, la consistente en Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de igual a la principal de 143 meses de prisión, conforme lo señala el art. 51 del C.P.

5.3.5. DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

El campo de protección, restablecimiento y restitución de los derechos que le asisten a las víctimas en el proceso penal, ha sido ampliado, teniendo en cuenta los estándares internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino además la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y a tener acceso a la justicia para efectividad de sus derechos; ello atendiendo las disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en tanto al Estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia⁵⁹.

Con esos parámetros el constituyente le proporcionó rango superior a los derechos de las víctimas, en aras de propender por el goce efectivo

⁵⁹ C-209/07

de los derechos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción de los derroteros antes enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva, cuando hay afectación de comunidades, como en el derecho internacional humanitario; y una individual, que corresponde a la adopción de medidas particulares frente a los derechos restitución, indemnización, e inhabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, es decir, todos los daños y perjuicios irrogados a la víctima⁶⁰.

5.3.5.1. Perjuicios materiales

Frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido, en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procedería a la determinación de los materiales en concreto, de no ser porque observando también los factores contenidos en el inciso 2 del artículo 97 ibídem, la exigencia normativa y lógica además, es que deben encontrarse debidamente probados.

En el presente trámite, a diferencia de los ya adelantados por estos mismos hechos donde resultaron condenados DANIEL TOLOZA y JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, se presentó demanda de parte civil por parte del abogado Reinaldo Villalba Vargas de la Corporación Colectivo de Abogados a nombre de ERISON ANTONIO PADILLA VILLAMIZAR, sin embargo advierte el despacho que el libelo de la demanda reza lo siguiente; *"Perjuicios de orden material y moral. El propósito principal de esta demanda de parte civil es el de contribuir en el curso de la investigación y del juicio, para que los autores materiales e intelectuales de los hechos por usted investigados, sean sancionados ejemplarmente conforme a las disposiciones penales. Por lo que renunciamos a perseguir perjuicios dentro de la jurisdicción penal, pues no es este*

⁶⁰ C-454/06

nuestro interés". Manifestación que acompaña la cita de algunos pronunciamientos que sobre la materia ha hecho la Corte Constitucional.

Y , como tampoco hay manifestación alguna de quien se anuncia como cónyuge de la víctima, en torno a la concreción de daños irrogados, hoy lo reitera el despacho que no puede entrar a tasar unos perjuicios sin la certeza de su causación, porque el daño debe ser cierto y no puede señalarse basado en hipótesis, máxime que como lo ha indicado la jurisprudencia en materia de precisión de daños y perjuicios, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización⁶¹, principio vigente frente al ordenamiento jurídico del Estado.

5.3.5.2. De los perjuicios morales

En este punto, aun cuando no hay comprobaciones específicas en torno a la producción de perjuicios morales, debe remitirse el despacho a lo considerado cuando emitió condena en contra de DANIEL TOLOSA CONTRERAS como de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ donde se señaló, que no puede desconocerse lo referido por ROSY MARY PINZON⁶² cuando bajo la gravedad del juramento se anunció como viuda de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, madre de dos menores AYDA SOFIA PADILLA y ALVARO ADOLFO PADILLA de 16 y 12 años, de donde se extrae la cohabitación que tenía con sus hijos y el occiso; siguiendo los principios de permanencia de la prueba, como de libertad probatoria, y tal como se admitió en la oportunidad referida, resultan suficientes para el reconocimiento del perjuicio tales afirmaciones juramentadas, en cuanto de suyo todos se vieron afectados con la abrupta desaparición del ser querido, aflicción en desmedro de su esfera afectiva y supresión de la figura paterna para los menores, en plena adolescencia.

Por ello, con fundamento en la prerrogativa que concede el artículo 97, inciso 2 del código penal, la naturaleza de la conducta y magnitud del daño causado, que se extraen de las consideraciones penales ya

⁶¹ Sentencia Rad. 12.555 , 10 de Agosto 2001, Consejo de Estado, M.P. Hernández Henríquez.

⁶² F 29 c 4 17 noviembre -2005

superadas, el despacho se limita a declarar que CESAR ARMANDO NIÑO PORTILLA alias " NICO" deberá pagar en forma solidaria, tal como lo sostiene el artículo 96 del C.P., la cantidad de 400 S.L.M.L.M.V., por concepto de perjuicios de orden moral a favor de los menores mencionados, como de ROSY MARY PINZÓN, sin perjuicio de que a los demás copartícipes que ya se hubieren condenado o llegaren a condenarse en virtud de estos mismos hechos, se extienda esa solidaridad. Todo lo anterior no es óbice para que los afectados puedan acudir a otras instancias judiciales en aras del reconocimiento de los perjuicios que aquí no reclamaron.

Y, finalmente en cuanto a la manifestación efectuada en demanda de parte civil por, ERINSON ANTONIO PADILLA, en calidad de hijo del occiso, tenemos que se trata de una manifestación que goza de plena validez, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un derecho de especial protección elevado a rango Constitucional, que como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional en diversos pronunciamientos, dada su progresividad en materia de protección, no solo se limita al ejercicio de la acción civil traducida en la búsqueda de una indemnización pecuniaria sino que debe garantizarse su intervención en el proceso penal, que implica derecho a la verdad y la justicia, convirtiéndose en casos como este en el único baluarte a perseguir por la víctima.

Consecuentemente con lo analizado en precedencia, es que este despacho acoge esa declaración efectuada en forma libre y se abstiene de analizar en su favor tasación alguna por este tópico.

Finalmente, como consecuencia de la presente determinación, se ordenará la inscripción de la presente decisión en el Fondo para la Reparación de las víctimas, conforme al artículo 54 de la ley 975 de 2005, en virtud mencionó su interés en el proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición; dentro de este proceso se mencionó en condición de víctimas de ROSY MARY PINZÓN, AYDA SOFIA PADILLA, ALVARO

ADOLFO PADILLA y ERICSON ANTONIO PADILLA, a fin de se proceda a su emplazamiento.

5.3.5.3. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El sentenciado CESAR ARMANDO NIÑO PORTILLA, no reúne las condiciones establecidas en el artículo 63 del Código Penal, para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón a que el monto de la pena impuesta sobrepasa en gran manera el requisito objetivo determinado en la citada disposición, por ello al no tener cabida el requisito objetivo, releva al operador judicial de cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo, igualmente, por ausencia de los requisitos mínimos para concederla, no hay lugar a reconocimiento.

En consecuencia, el sentenciado deberá cumplir en su integridad la pena aquí impuesta, en el establecimiento carcelario que para tal efecto determine el -INPEC-.

5.4. OTRAS DECISIONES

Como en el informe de captura, se menciona que al sentenciado se le incautó un aparato celular Motorola, C-139 IMEI 010878009428674, SNPJ 01.472.720/0001-12, con la SIM CARD MOVISTAR 123100523728213 y corresponde al número 317-3903799, como quiera que no se determinó su relación con el hecho que aquí se juzga, deberá hacerse su devolución al acusado, de no ser requeridos por la fiscalía como material de prueba a otras investigaciones. Lo anterior de conformidad con lo normado en el art. 64 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **CESAR ARMANDO NIÑO PORTILLA**, alias "**NICO**", C.C. No. 77.132.199, a la pena principal de **CIENTO VEINTIUN (121) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.155 S.M.L.M.V.**, como coautor del delito de **HOMICIDIO en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR** y a la pena accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión.

SEGUNDO.- IMPONER condena civil contra **CESAR ARMANDO NIÑO PORTILLA**, alias "**NICO**" y de manera solidaria, por los daños morales irrogados en cuantía de 400 S.L.M.L.M.V., en favor de sus menores hijos y de ROSY MARY PINZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005,; dentro de este proceso se acreditó la condición de víctimas de ROSY MARY PINZÓN, AYDA SOFIA PADILLA, ALVARO ADOLFO PADILLA y ERICSON ANTONIO PADILLA, a fin de se proceda a su emplazamiento.

CUARTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC.

QUINTO.- Disponer la devolución del aparato celular Motorola, C-139 IMEI 010878009428674, SNPJ 01.472.720/0001-12, con la SIM CARD MOVISTAR 123100523728213 y corresponde al número 317-3903799.

Conforme lo motivado en la parte considerativa y en los términos allí indicados.

SEXTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO.- En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- de VALLEDUPAR para lo pertinente, por competencia territorial y por tratarse este de un programa de descongestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez, **TERESA ROBLES MUNAR**